----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 203 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 460. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I.- En sentencia de fs. 427/430 vta. el Juez de grado rechazó la demanda promovida por M. J. T. contra A. C. y contra la Provincia del Chubut, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.—

-----II.- A fs. 432 el actor apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios mediante la presentación de fs. 449/451vta., los que fueron contestados por la codemandada Provincia del Chubut con el escrito de fs. 453/455 vta.----------

---III.- Antecedentes (demanda – contestación – sentencia). Para la adecuada comprensión, análisis y decisión de las cuestiones planteadas por el recurrente al expresar agravios, que más adelante detallaré, seguidamente realizaré un breve repaso de la demanda, de su contestación y de los fundamentos de la sentencia recurrida.------

---En el escrito inicial el actor reclama la reparación de daños y perjuicios que sostiene le fueron causados por el accionar de los demandados. En dicha presentación, como fundamento fáctico de su pretensión, después de puntualizar que a la época de los hechos se desempañaba como oficial ayudante en el Grupo GEOP de la policía provincial, básicamente plantea que el 4 de septiembre de 2005 el demandado A. C. formuló una falsa denuncia por tentativa de robo en su contra y que como consecuencia de ello fue detenido por algunas horas, se tramitó una causa en sede penal y la policía de la Provincia inició un sumario administrativo donde dispuso su disponibilidad preventiva por 60 días, la que con fecha 5 de noviembre de 2005 fue ampliada por igual periodo de tiempo. Asimismo alega que al momento de ser detenido fue golpeado por el personal policial interviniente sufriendo lesiones por tal razón. Por otra parte, refiere que la causa penal fue archivada por no constituir delito el hecho investigado y que una vez agotado el periodo de disponibilidad preventiva la Policía de la Provincia, invocando razones de servicio, dispuso su traslado a la Comisaría Distrito Segundo de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

----Efectuada la narración de los hechos precedentemente sintetizados, el actor sostiene que, conforme el sistema de responsabilidad establecido en el Código Civil, en el caso de autos se encuentran reunidos los presupuestos que hacen a la procedencia de la obligación de resarcir, antijuridicidad, factor de atribución, relación causal y daño. En

cuanto a la antijuridicidad sostiene que el pase a disponibilidad preventiva fue dispuesto en violación de la normativa aplicable. También en relación a la actuación antijurídica que endilga a la Policía del Chubut, señala: (i) que omitió iniciar sumario administrativo contra los efectivos que, según sostiene, le propinaron una golpiza y le causaron heridas al detenerlo; (ii) que no le brindó contención y (iii); que impidió ilegalmente su ascenso. -----En cuanto al daño cuya reparación reclama expresa que los actos dictados por la Jefatura de Policía y las actuaciones labradas le causaron daño cierto y concreto de carácter patrimonial y moral. Al referirse al daño patrimonial sostiene que como consecuencia del pase a disponibilidad preventiva se redujeron sus haberes en un 25% y además alega lucro cesante en relación a la diferencia salarial que afirma dejó de percibir por no haber obtenido ascenso en su carrera policial. ----------
---Por otra parte, al referirse a la relación causal entre el daño y la conducta antijurídica alegada y al factor a atribución de responsabilidad, indica que dicha relación es evidente, ya que si la Policía no hubiera actuado de manera arbitraria y antijurídica no se hubieran generados los daños referidos y que por tal razón es responsable por su obrar culposo. Sobre dicha cuestión, en relación al demandado C., sostiene que debe ser considerado solidariamente responsable de todos los daños por haber efectuado una falsa denuncia en sede policial y judicial.----------
---La Provincia del Chubut, al contestar demanda, en los sustancial sostuvo (i) que la detención del actor se produjo con motivo de la presunta comisión del delito de robo agravado; (ii) que al momento de su detención estaba alcoholizado y ofreció resistencia al arresto; (iii) que la disponibilidad preventiva fue debidamente decretada (conf. art. 26 inc. 1 del Régimen disciplinario policial); (iv) que el sumario administrativo culminó con una sanción de arresto al Oficial T. por estar ebrio fuera de servicios y porque esa situación trascendió públicamente; (v) que es falso que se haya omitido realizar sumario administrativo contra los agentes que participaron de la detención del actor (G., F., Q., M. y C.); (vi) que el traslado de efectivos policiales es una facultad del Jefe de la Policía (conf. art. 78 ley XIX N°8). En base en dichos argumentos, finalmente afirma que el reclamo del actor carece sustento fáctico y jurídico y que por tal razón la demanda debe ser rechazada. ----------
-----El Juez de grado en la sentencia apelada, al comenzar con el análisis de la cuestión planteada en autos, expresó que a su juicio era primordial determinar si la “disponibilidad preventiva” del actor debe considerarse legal o arbitrariamente dispuesta. Pues si la disponibilidad preventiva fue dispuesta de forma legal, aun de haber provocado daños al actor, la demanda no sería procedente, ya que éstos no provendrían de una “conducta antijurídica”. ----------
------Después de formular dicha apreciación sostuvo que la cuestión central a resolver es de puro derecho y señaló que el artículo 115 de la Ley provincial XIX n° 8 establece que al solicitarse la disponibilidad preventiva deberá cumplirse con los requisitos del artículo

142, hoy artículo 141, el que en su parte final, prevé que "…Se procederá de igual manera (es decir, de igual manera que en la disponibilidad preventiva cuando es decretada para el personal que esté "procesado" -primera parte del artículo citado) en causas donde el personal se encuentre en carácter de imputado, en libertad, y de las primeras diligencias, claramente se haya evidenciado su responsabilidad, y que por la trascendencia, o identidad de tales hechos, pueda afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario" .----------

---Al evaluar las pautas de la norma reseñada con relación al caso de autos, el magistrado puntualizó que el actor tenía el carácter de imputado desde que se instruyó la causa "C., A. s/dcia. Robo Tentado…" (Expte. N° 3006, F° 201, Año 2005, Letra T° II), que la denuncia formulada y el señalamiento preliminar permitían considerarlo inicialmente responsable y que los hechos por su entidad y trascendencia periodística tenían idoneidad para afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario. ----------

-----Con sustento en las conclusiones referidas, finalmente el magistrado consideró que la Policía del Chubut actuó dentro del marco de legalidad al decretar la disponibilidad preventiva del actor y en consecuencia conforme al criterio que había anticipado rechazó la demanda. ----------

---IV.- Agravios.- Apuntados de los planteos de las partes y lo establecido en la sentencia, seguidamente reseñaré los agravios articulados por el actor y la contestación efectuada a su respecto.----------

----Al cuestionar el pronunciamiento apelado, el actor inicialmente afirma que en demanda se puntualizaron los hechos antijurídicos que generan responsabilidad estatal y que el Juez de Primera instancia trató únicamente la disponibilidad preventiva, que fue el primer supuesto enunciado, omitiendo toda consideración respecto de los restantes hechos reputados como antijurídicos (omisión de iniciar sumario, el traslado, la falta de contención y de ascenso). Por dicha afirmación y con invocación del art. 281 del CPCC, sostiene que esta Cámara debe tratar y resolver las cuestiones omitidas en la sentencia apelada.----------

---Después del planteo referido, el actor expresa que también le causa agravio que el sentenciante concluyera que se encontraban reunidos los requisitos correspondientes al pase a disponibilidad preventiva. Al respecto, sostiene que el art. 141 de la ley XIX N°8 establece, como uno de los requisitos para que se disponga la misma, que el agente tiene que encontrarse en carácter de imputado y asevera que tal requisito no estaba cumplido en el caso de autos. ----------

----En fundamento de dicha afirmación, sostiene que el magistrado confundió el carácter de imputado con el de denunciado y al respecto expresa que si bien C. radicó denuncia y se iniciaron actuaciones nunca se paso al siguiente estadio procesal que es la imputación formal del delito que, según afirma, requiere la realización de un acto procesal

especifico. Agrega que el archivo de la causa penal abona su postura en tanto en dicha resolución se lo calificó como sindicado, esto es, denunciado y no como imputado. ------

----Por los argumentos reseñados, en definitiva sostiene que descartado el requisito correspondiente al carácter de imputado no era posible decretar la disponibilidad preventiva, en tanto la normativa aplicable establece que se deben verificar tres requisitos (imputado, responsabilidad y trascendencia que afecte la institución).----------

----Finalmente, como tercer agravio el actor expresa que demandó a la Provincia del Chubut y a A. C. y que el magistrado de grado omitió tratar y resolver la pretensión articulada contra el nombrado, peticionando en consecuencia que la misma sea debidamente tratada y resuelta conforme la potestad que confiere a la alzada el art. 281 del CPCC.----------

La accionada al contestar los agravios, en primer lugar sostiene que el recurso debe ser declarado desierto por no contener una crítica concreta y razonada del fallo. Por otra parte, en respuesta a los planteos del actor, expresa que lo resuelto en la causa penal no implica que no fue imputado y finalmente, después de reproducir extensos párrafos de la sentencia recurrida, afirma que el fallo es incuestionable.----------

----V.- Aclaración preliminar.- --En razón de lo planteado por la accionada al contestar agravios, debo advertir que no corresponde declarar desierto el recurso articulado por el actor ya que el escrito de expresión de agravios, pese a su brevedad, al señalar las omisiones en que incurrió el Juez de Primera Instancia y cuestionar de manera razonada el fundamento central del fallo, esto es, que el actor tenía carácter de imputado y que estaban reunidos los requisitos para decretar su disponibilidad preventiva, cumple con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC.----------

----Por otra parte, como el actor en el escrito de demanda introdujo planteos que no fueron evaluadas por el juez de grado y en el memorial de agravios se requiere pronunciamiento a su respecto, es preciso señalar que conforme lo dispuesto por el art. 281 del CPCC este tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia.----------

----VI.- Tratamiento de agravios.- Conforme los agravios reseñados en párrafos precedentes, en primer lugar corresponde determinar si la Policía del Chubut actuó dentro del marco de legalidad al decretar la disponibilidad preventiva del actor, como se afirma en la sentencia recurrida y asimismo corresponde analizar si los otros hechos alegados por el actor (traslado, no tramitación de sumario, falta de contención y falta de ascenso) pueden ser considerados acciones u omisiones antijurídicas con entidad suficiente para generar responsabilidad resarcitoria del estado provincial. Por otra parte, pese a que la demanda también se rechazó contra el codemandado A. C., por no haber sido analizada en la sentencia recurrida la responsabilidad puntual que el actor imputa al nombrado, ello debe hacerse en este pronunciamiento (art. 281 del CPCC). ----------

---------Siendo esas las cuestiones a resolver, seguidamente abordaré el tratamiento de las mismas. ----------

----VI.a.- Disponibilidad preventiva. Como señalé en párrafos precedentes, el magistrado de grado, después de reproducir parcialmente el artículo 141 de la Ley provincial XIX N° 8, puntualizó que la disponibilidad preventiva del actor fue decretada dentro del marco de legalidad, dado que éste tenía el carácter de imputado desde que se instruyó la causa "C., A. s/dcia. Robo Tentado…" (Expte. N° 3006, F° 201, Año 2005, Letra T° II) y porque los hechos por su entidad y trascendencia periodística tenían idoneidad para afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario. En otras palabras, el Juez de Primera Instancia entendió que la disponibilidad preventiva del actor fue legalmente decretada y que no constituye una conducta antijurídica imputable a la Provincia. ----------

------Para comenzar con el análisis de la cuestión, es preciso señalar que la disponibilidad preventiva es una medida cautelar provisoria prevista en la ley XIX N°8 D.P. que puede ser decretada respecto del personal policial en diversas situaciones que requieren la sustanciación de un sumario de carácter disciplinario. Dicha medida cautelar puede ser decretada por 60 días que pueden prorrogarse por igual plazo e implica la retención del veinticinco por ciento (25%) de los haberes (conf. arts. 115, 116 y ccdtes. ley XIX N°8 D.P.). Una de las situaciones que habilita la medida cautelar en cuestión es el procesamiento y también la disponibilidad preventiva puede ser decretada cuando sin estar procesado el agente "se encuentre en carácter de imputado, en libertad, y de las primeras diligencias, claramente se haya evidenciado su responsabilidad, y que por la trascendencia, o identidad de tales hechos, pueda afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario" (art. 141 Ley XIX N° 8 DP).----------

----Como el actor sostiene que no debió decretarse su disponibilidad preventiva por no haber tenido el carácter de imputado en la causa penal que se tramitó por denuncia de C. y como también afirma que la imputación formal del delito requiere la realización de un acto procesal especifico que nunca se realizó en la causa penal referida, es preciso determinar que debemos entender por "imputado" respecto de la viabilidad de la referida medida cautelar de carácter administrativo. ----------

----Si nos remitimos al Código Procesal de la Provincia del Chubut (ley 3155) que estaba vigente al momento de modificarse la Ley XIX N° 8 DP (antes Ley 1.561) por Ley 4.124, el mismo solo se refería a los derechos del imputado y al respecto el art. 65 establecía que "la persona indicada de cualquier forma como autor o participe de un delito, tiene derecho, aún cuando todavía no hubiese sido indagado, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que a su juicio pueden ser útiles. El Tribunal por su parte, asimismo puede citarlo a dar explicaciones no juradas, sin que ello implique su procesamiento".----------

----Si bien la norma reseñada no define al “imputado”, de su texto expreso, como también surge de la doctrina citada en la sentencia recurrida (C. N. / J. M.), se desprende un criterio amplio que otorga los derecho del “imputado” a quien por cualquier acto en un proceso penal se indica que ha cometido un delito o que ha participado en él, aún cuando no se verifique acto procesal alguno del tribunal que lo califique como tal. Por tal razón, desde el momento que se sindica a una persona como autor o participe de un delito en causa penal, sea por acto de la autoridad judicial o policial o por denuncia, el sindicado puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal.----------

---Dicho criterio amplio del concepto de imputado también surge del art. 81 del Código Procesal Penal actualmente vigente en la provincia del Chubut, el que establece que imputado es toda *“*persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía*”*.----------

---Conforme el criterio referido se ha dicho que “cualquier acto imputativo inicial que importe sindicar, mencionar, aludir, señalar o considerar a alguien como presunto autor, partícipe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para la apertura en cabeza de dicha persona de la legitimación y facultades para ejercer todos los derechos constitucionales y procesales de los que goza todo imputado en un proceso penal” (Eduardo M. Jauchen – Derechos del Imputado – Rubinzal Culzoni Editores – pag. 15).-

---Por lo apuntado, entiendo que no asiste razón al recurrente cuando sostiene que para adquirir la calidad de imputado, en el sentido requerido por el art. 141 Ley XIX N° 8 DP, se requiere que el Tribunal impute formalmente el delito. Por el contrario, como en definitiva estamos ante una medida cautelar, a mi criterio, la valoración de los requisitos de su procedencia debe ser flexible y en consecuencia, a tal efecto es posible considerar que la denuncia ante cualquier autoridad competente que motiva la iniciación de una causa penal, cualquiera sea el resultado final de ésta, otorga al agente policial sindicado la condición de imputado en los términos previstos en la mencionada Ley XIX N° 8.------

----Siendo ello así y surgiendo de la causa penal caratulada “C., A. s/dcia. Robo Tentado” (Expte. N° 3006, F° 201, Año 2005, Letra T° II) que el actor fue denunciado como autor de un delito, entiendo que al momento de decretarse su disponibilidad preventiva sus superiores jerárquicos pudieron válidamente entender que revestía el carácter de imputado y en consecuencia propongo el rechazo del agravio bajo análisis. ----------

----VI.b. <u>Otros hechos alegados como actos antijurídicos</u> (Traslado, no tramitación de sumario, falta de contención y falta de ascenso). Continuando con el análisis de los agravios formulados, seguidamente realizaré algunas breves consideraciones respeto de los otros hechos que según lo expresado por el actor en demanda constituyen conductas antijurídicas de la Institución Policial provincial que dan sustento a la pretensión resarcitoria articulada y cuyo tratamiento se omitió en la sentencia apelada. -

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que el actor se equivoca cuando sostiene que la autoridad policial omitió realizar sumario administrativo contra los agentes que denunció por haber cometido apremios ilegales al momento de su detención. Del voluminoso expediente administrativo caratulados “G. J. L. y otros s/pta. Inf. Art. 29 inc. 12 RDP”, que en copia fue agregado por la accionada al contestar demanda, surge que como consecuencia de la denuncia radicada por el actor por apremios ilegales se inició el correspondiente sumario administrativo donde finalmente se declaró exentos de responsabilidad administrativa a los agentes Juan L. F., J. L. G., A. C. y A. E. Q.. Siendo ello así no se advierte una omisión antijurídica de la Policía provincial. Asimismo, si hubo alguna mora en la iniciación de dicho sumario administrativo, como invoca el actor, no se advierte que relación causal pueden tener dicha circunstancia con los daños materiales y morales que alega en autos, cuando éstos, según se expresa en el escrito de demanda, se relacionan con el hecho de haber sido denunciado como autor de un delito, de haberse dispuesto su disponibilidad preventiva, de su traslado y de la falta de ascenso.----En relación al traslado del actor del Grupo Especial de Operaciones Policiales a la Comisaría Distrito segunda de la ciudad de Puerto Madryn, que de las constancias de autos no surge que haya sido formalmente cuestionado se sede policial, en mi opinión, el mismo no puede ser considerado un accionar antijurídico de la Institución Policial, ya que como el propio actor reconoce en el escrito de demanda y como señala la accionada al contestar la acción promovida, el traslado es una facultad discrecional del Jefe de la Policía. Así lo establece la ley XIX N° 8 en su art. 78 que expresamente dispone que “el Jefe de Policía podrá en cualquier época del año, por razones de servicio, y en previsión de las funciones especificas policiales, disponer cambios de destino de personal que estime necesario”. ----------
-------En cuanto a la falta de contención que alega el actor, no logro comprender cuál es planteo concreto y la contención que el accionante entiende no le fue brindada. Sin perjuicio de ello, como en el escrito de demanda indica que tuvo que afrontar en forma personal gastos por cesiones terapéuticas y por medicamos, solo cabe consignar que la disponibilidad preventiva no genera la suspensión o interrupción de la cobertura médico asistencial con la que cuentan todos los agentes de Policía de la Provincia del Chubut y en cuanto a lo salarial, dicha medida cautelar solo implica la retención del 25 de los haberes (conf. art. 116 Ley XIX N° 8). ----------
---Por último, respecto a falta de ascenso, del informe de fs. 134/139 surge que el actor el 31/12/2005 no ascendió por registrar sumario administrativo, en el que con fecha 17 de J. de 2006 fue sancionado con 18 días de arresto por infracción al art. 26 inc. 1° del RDP. Asimismo de dicho informe surge que el 31/12/2006 no ascendió por encontrarse excedido en licencias por enfermedad de largo tratamiento y que ésta circunstancia afectó sus posibilidades de ascenso hasta el 31/08/2008, quedando en condiciones de

ser promovido el 01/01/2010 conforme se estableció por resolución de la Junta Provincial de Reclamos de fecha 14/03/2011 (fs. 134).----------

-----Siendo ello así, cabe destacar que el art. 90 de la ley XIX N° 8 establece que se "considerarán inhabilitados para ascensos, el personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones: …b) Excederse en más de treinta (30) días de promedio por enfermedad no motivada por acto de servicio, durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta, exceptuándose los casos de enfermedad por largo tratamiento, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días de promedio, previa intervención de Sanidad Policial, … d) Hallarse bajo sumario administrativo mientras no concluya o registrar causa Judicial no resuelta…; e) Reunir los siguientes antecedentes disciplinarios durante el período de permanencia mínima en el grado que ostenta: 1. Más de cuatro (4) días de arresto de promedio anual o más dedos (2) días de suspensión de empleo promedio siendo Oficial superior. 2. Más de seis (6) días de arresto de promedio anual o más de tres (3) días de suspensión de empleo de promedio, siendo Oficial Jefe. 3. Más de dieciocho (18) días de arresto de promedio anual o más de seis (6) días de suspensión de empleo de promedio siendo Oficial Subalterno o Suboficial Superior, exceptuándose al Oficial Principal, que no podrá reunir más de ocho (8) días de arresto de promedio anual o más de cinco (5) días de suspensión de empleo de promedio anual….".----------

Existiendo elementos objetivos que conforme la normativa reseñada impedían el ascenso del actor (tramitación de sumario administrativo, exceso de licencia por enfermedad y sanción disciplinaria), con los escasos elementos de prueba aportados en autos, en es posible considerar que falta de ascenso en cuestión obedeció a una conducta antijurídica de la Institución Policial. ----------

----Por lo apuntado en los párrafos precedentes, a mi criterio, ninguno de los hechos reseñados puede ser considerado consecuencia de una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico por parte de la Policía del Chubut y en consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse en tanto rechaza la demanda a su respecto. Ello es así, dado que la procedencia del reclamo por reparación de daños con sustento en las normas del Código Civil requiere que se compruebe: a) la existencia de un daño causado (art. 1067 C.C.); b) la antijuridicidad de ese daño, o sea que fue producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); c) la existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (CN Com., Sala B, 17/10/03, "Lotz, A. c. Buzzer S.R.L.", RCyS, 2004-II, 102;). ----------

---VI.c. El reclamo contrato A. C.. ----------

----Debiendo confirmarse la sentencia en tanto rechazó la demanda contra la Provincia del Chubut, resta analizar si el reclamo es procedente contra el codemandada C., quien

según el actor debe responder por los daños generados al efectuar un falsa denuncia en sede policial y judicial (conf. demanda pto. VI – fs. 20 vta.).----------

----A los efectos de establecer si la pretensión en cuestión es procedente, pese a que el nombrado no contesto la demanda, debe determinarse si la denuncia que efectuó puede ser considerada como calumniosa, ello a los efectos de establecer si se verifica "conducta antijurídica" y si existe "factor de atribución de responsabilidad civil". ----------

---El Código Civil vigente a la época de los hechos no define la figura, como tampoco lo hace el nuevo Código Civil y Comercial. Sin perjuicio de ello, se ha dicho que en jurisdicción civil debe considerarse que la acusación falsa o calumniosa que puede dar lugar a la reparación de los daños causados consiste en la falsa imputación de un delito que pone en movimiento la jurisdicción penal, ya sea por querella o simple denuncia. Los requisitos para su configuración son: la imputación mediante denuncia de un delito de acción pública, que la denuncia se formule ante autoridad pública policial o judicial y la falsedad de lo denunciado, pudiendo hablarse de denuncia calumniosa o falsa denuncia cuando, además, el proceso iniciado por la denuncia ha terminado por absolución o sobreseimiento (Conf CNCiv, sala J, 20/2/2008, Expte. Nº 43.272/2001 "C., A. c/L., M. D. s/Daños y perjuicios.", Idem 5/11/2011 "N., A. y otro c/B. I. S.A. s/Daños y Perjuicios").

-----Para una parte de la doctrina la acusación es calumniosa si el denunciante actúa con conocimiento de la falsedad de la imputación que realiza, es decir, con dolo (art. 1072 C.C.). Para otra corriente no resulta necesario que se haya actuado con conocimiento de la falsedad y con intención de dañar, ya que basta con que el autor de la denuncia o querella haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación; es decir, se genera un supuesto de cuasidelito civil, "hecho ilícito que no es delito" según el Código Civil (Conf. CNCiv, sala, Sala D, 10/11/97, expte. N° 16.928/95 "Obregón, Pedro c/Sandler, N. s/Daños y Perjuicios"). ----------

-----Según dicha corriente, la denuncia para ser considerada culposa debe ser precipitada e imprudente, o sea efectuada sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal, sin haber tenido causa fundada para hacerlo (Conf. Pecach, Roberto, "Responsabilidad Civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes", JA 65-115). ----------

---En sustento de dicha postura, durante la vigencia del Código Civil hoy derogado, se sostenía que el art. 1090 no puede interpretarse como enervante del principio general conforme al cual todo aquel que por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a su reparación -art. 1109 CC- (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Código Civil Comentado, Belluscio - Zannoni, t. V, pág. 259). ----------

---La culpa requerida sólo puede considerarse acreditada cuando claramente se excedan los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de denunciar y acusar ante la justicia penal. Ello así, ya que la culpa debe ser grave ante la necesidad y conveniencia

de preservar el interés social en aras a la investigación y represión de los delitos penales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Código Civil… ob. cit., pág. cit.), debiendo en consecuencia, a los efectos de calificar una denuncia como calumniosa, valorarse la tensión existente entre la necesidad social relativa a la investigación de los ilícitos y la protección del honor de las personas (conf. Loustaunau, Roberto, “El delito civil de acusación calumniosa”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 2006 - 2, “Honor, imagen e intimidad”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 212).----------

-----Al respecto, cabe destacar que el criterio referido y que requiere la existencia de culpa grave para que se configure la denuncia calumniosa, fue receptado por el art. 1771 del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto establece que “En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave”. ------

-----Por otra parte, la doctrina mayoritaria requiere para que exista derecho resarcitorio en el denunciado, que la absolución o el sobreseimiento hayan sido dictados en sede penal únicamente por las causales de inexistencia del hecho o de falta de participación del imputado (Zavala de Rodríguez, Matilde, “Resarcimiento de daños, Daños a las personas (integridad espiritual y social)”, Tomo 2 C, Editorial Hammurabi, pág. 389; Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Civil - Obligaciones”, Editorial Hammurabi, Tomo IV, pág. 370, entre muchos otros).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319: 2824; 330:2464). Siendo ello así, la carga de la prueba del dolo o culpa recae en quien reclama resarcimiento por denuncia calumniosa (conf. art. 381 del CPCC). ---------

----Para finalizar con la conceptualización de los requisitos relativos a la configuración del ilícito civil de denuncia calumniosa, resta puntualizar que no es lo mismo “denunciar” (poner en manos de la autoridad competente una investigación) que “querellar”, donde, además de acusar concretamente a una persona de la comisión de un delito, se toma parte en el proceso penal. En la denuncia se informan hechos a la autoridad competente y ésta es la que decide si el hecho puede constituir delito y en consecuencia es quien motoriza la acción penal, en cambio en la querella el querellante interviene y peticiona en el proceso penal, en consecuencia su responsabilidad es mayor frente al sobreseimiento o absolución del acusado.----------

---Por hasta aquí expresado, es claro que no es posible atribuir al denunciante responsabilidad en sede civil por haber incurrido en acusación calumniosa por la sola absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones en sede penal, ello en tanto no se acredite que al momento de denunciar actúo con dolo o culpa grave, ya que al respecto no existe cuestión prejudicial en los términos del art. 1101 del Código Civil y del actual art. 1775 del Cód. Civil y Comercial, pues la acción civil no depende de los hechos

investigados en razón de la denuncia, sino de la actuación calumniosa como tal (CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 290/01).- En sede penal se averigua la existencia del delito y en sede civil se debe determinar si la denuncia es calumniosa o no lo es.--------

----Teniendo en cuenta las pautas expresadas, debo destacar que de las actuaciones obrantes en la causa penal caratulada “C., A. s/dcia. Robo Tentado…” (Expte. N° 3006, F° 201, Año 2005, Letra T° II) surge con claridad que el demandado denunció hechos que consideró que podían constituir un obrar ilícito en su perjuicio. Siendo ello así, pese a que finalmente la causa penal se archivó por no encuadrarse la conducta endilgada en figura típica al desistir los denunciados voluntariamente del obrar presuntamente ilícito, la denuncia formulada por el aquí demandado no puede considerarse efectuada con dolo o culpa grave, máxime cuando el actor nada alegó ni probó al respecto. De ello se desprende que en autos no se verifica conducta “antijurídica” imputable al codemandado C. ni “factor de atribución de responsabilidad” que genere obligación de responder por los daños y perjuicios alegados en el escrito inicial y en consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en tanto rechazó la demanda promovida contra el nombrado.----------

----VII.- Por todo lo expresado en los considerandos precedentes, en definitiva postulo la confirmación de la sentencia apelada en tanto rechaza la demanda articulada por el actor contra la Provincia del Chubut y contra A. C..----------

----En cuanto a las costas de esta segunda instancia, conforme al principio objetivo de la derrota deben ser impuestas al actor vencido (arts. 69 del CPCC), debiendo regularse los siguientes honorarios profesionales por las labores de alzada, al Dr. C. M. M., en el 4,62% y al Dr. E. A. M., en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. -----

----II. Disponibilidad preventiva:----------

---El juez de la instancia anterior analizó lo dispuesto por el art. 141 de la Ley XIX Nº 8 y concluyó que la disponibilidad preventiva del actor fue decretada en el marco de legalidad previsto en la norma. Afirmó en consecuencia que tal decisión no constituyó una conducta antijurídica por parte de la empleadora. ----------

---La norma dice textualmente: *“Se procederá de igual manera en causas donde el personal se encuentre en carácter de imputado, en libertad, y de las primeras diligencias, claramente se haya evidenciado su responsabilidad, y que por la trascendencia, o*

identidad de tales hechos, pueda afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario" (art. 141 segundo párrafo). ----------

----Cabe destacar que la disponibilidad preventiva dispuesta es una medida cautelar provisoria que, por imperio de la norma, no puede durar más de 60 días prorrogables, excepcionalmente, por otros 60 días más (conf. art. 115, Ley XIX Nº 8). En el acotado margen del análisis de las medidas cautelares deben tenerse en consideración, como lo hizo el juez de grado, los distintos aspectos enumerados por la norma y, después del análisis conjunto de las pautas legales, concluir si la decisión se ajustó o no a derecho.----El juez analizó el segundo párrafo de la norma y concluyó que la empleadora se ajustó a derecho al ordenar la disponibilidad preventiva del agente por darse todos los requisitos. Para hacerlo razonó y fundó que se trataba de un *"imputado"*; que *"de las primeras diligencias, claramente se haya evidenciado su responsabilidad"*; y que *"por la trascendencia, o identidad de tales hechos, pueda afectar la disciplina, el prestigio, la responsabilidad de la Institución o la dignidad del funcionario"*. Es decir, tuvo en consideración para concluir en la legalidad de la medida dispuesta los tres aspectos señalados por la norma. ----------

---El apelante en su agravio solamente cuestiona el primer aspecto referido. Entiende que el actor no llegó a estar "imputado" de delito alguno y que por tal razón la norma sería inaplicable. El juez, por su parte, con apoyo en doctrina que cita (J. C. N. y J. M.) interpretó el término "imputado" en sentido amplio y consideró al actor incluido dentro de tal concepto. Además también consideró cumplidos los otros dos aspectos requeridos normativamente.----------

---En mi opinión, coincidente con la vertida en el primer voto, la decisión tomada en el grado es correcta por lo que también yo propiciaré su confirmación.----------

---Señala Rubianes que el concepto de imputado debe clarificarse dada la diferente terminología legal, doctrinal y jurisprudencial. Dice que en sentido amplio y genérico, es la persona indicada como partícipe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido en su contra, y más específicamente cuando se le priva de su libertad. Aunque, señala, esta detención no es necesaria para que se lo considere imputado, porque basta algún acto de procedimiento, como cuando se da curso a una denuncia, querella o a un sumario de prevención policial. Ese acto puede emanar del juez, de la policía o del fiscal con facultades instructorias, sin que se exija formalidad ni decisión judicial alguna. Refiere que basta una investigación en que aparezca cualquier referencia a una persona, de quien se afirme que ha cometido un delito. Agrega que en ese significado amplio, la calidad de imputado se mantiene desde esos actos de procedimiento hasta la resolución definitiva y firme dictada en la causa (RUBIANES, Carlos J., 1979. *Derecho Procesal Penal,* Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Depalma, pág. 78).----------

---Vélez Mariconde señala, con expresión genérica —especialmente destinada a establecer el instante en que surge el derecho de defensa—, que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esa condición —aun antes de que la acción haya sido iniciada— toda persona detenida por suponérsela partícipe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento (*lato sensu*). Agrega que conforme a esta noción, la condición de imputado surge en virtud de cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuanto si se la indica como tal en cualquier acto inicial del procedimiento (denuncia, requerimiento fiscal de instrucción, sumario de prevención o querella privada). Concluye que con esta expresión genérica se evita la enumeración de los actos idóneos para acordar a una persona la condición de imputado, y no se habla de proceso porque éste presupone — en sentido estricto— el inicio de la acción y la intervención de un Tribunal. Señala que la nueva legislación argentina —siguiendo a la italiana— emplea la expresión genérica de "imputado", con el propósito de establecer claramente el momento en que una persona puede ejercer el derecho de defensa. Y dice que es aquí donde radica lo importante y decisivo: en el derecho de defensa (VELEZ MARICONDE, Alfredo, 1969. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Lerner, pág. 333/335).----------

----Clariá Olmedo señala que ha insistido en conceptuar al imputado como el sujeto esencial del proceso penal que, con respecto al objeto principal, ocupa una posición pasiva. Es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador. Agrega que la imputación existe cuando alguien es indicado como posible autor o partícipe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido a perseguirlo penalmente, y perdura hasta la sentencia firme; de donde resulta que "imputado" es el término que parece adecuarse más a este sujeto procesal. Refiere, como los demás autores antes mencionados, que la determinación de la calidad de imputado tiene importancia para saber desde cuándo y hasta cuándo el perseguido penalmente puede ejercer los derechos que la ley le concede. Y dice también que si bien el momento en que la situación de "imputado" cesa resulta claro (archivo de las actuaciones, sobreseimiento o sentencia firme), no resulta muy precisa la determinación del momento inicial (CLARIÁ OLMEDO, 1984. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Córdoba: M. Lerner Editora Córdoba SRL, pág. 69/74).----------

-------Finalmente Vázquez Rossi entiende que la denominación "imputado" no indica otra cosa que la persona sometida a la persecución penal por la presunta comisión de un delito. Refiere que el imputado es el supuesto autor de un hecho con apariencia delictuosa, desde el inicio de la investigación provocada por la *notitia criminis* hasta la definición de la situación procesal. Afirma que esta caracterización surge del articulado

de los códigos que hablan de la “calidad del imputado” y que, en consecuencia, tal calidad se asume desde el primer momento de la investigación, en virtud de cualquier acto que implique persecución penal en contra de una persona (VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., 2006. *La defensa Penal*, cuarta edición. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 151/152). ----------

------En consonancia con lo expuesto, el Código Procesal Penal de nuestra provincia, vigente desde el año 2006, denomina “imputado” a toda *“persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía”* (art. 81 CPP, primera parte). Por su parte, el art. 70 del Código Procesal Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos de la presente causa (Ley 4.566), se refería al imputado del siguiente modo: “*en este Código se utiliza la palabra ‘imputado’ como denominación genérica: se denomina ‘acusado’ a aquel contra quien se ha dictado el auto de apertura y ‘condenado’ a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena*”. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que ninguno de estos dos códigos de procedimiento se encontraba vigente al dictarse la Ley XIX Nº 8 (antes Ley 1.561 del año 1977 modificada, en el articulado aquí aplicado, por Ley 4.124 del año 1995) por lo que resulta razonable recurrir a las definiciones doctrinarias antes citadas. ----------

----En este marco conceptual, que coincide con el empleado por el juez de grado y con el propuesto en el primer voto, considero que la empleadora ajustó su conducta a derecho al resolver la “disponibilidad preventiva” del actor. Máxime teniendo en cuenta, como referí anteriormente, que el actor solamente cuestionó su calidad de “imputado” consintiendo los demás aspectos tenidos en cuenta por el sentenciante para resolver la cuestión.----------

----Por los motivos dados, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de rechazar el presente agravio. ----------

---III. <u>Otros hechos alegados como actos antijurídicos</u> (traslado, no tramitación de sumario, falta de contención y falta de ascenso): Tal como señala el apelante, estos puntos expresamente pedidos en la demanda no fueron tratados en el grado. Por ello, en el marco de lo dispuesto por el art. 281 CPCC, les daré tratamiento.----------

---<u>Tramitación de sumario</u>: La Policía del Chubut, tal como refiere el actor en su demanda, tramitó sumario administrativo en virtud por los apremios ilegales denunciados por el actor. Entiende que esta actuación debió haber sido iniciada de oficio y que, por el contrario, recién se inició frente a la denuncia cursada por el actor. En este sumario, caratulado “G., J. L. y otros s/pta. Inf. art. 29 inc. 12 RDP”, agregado a la presente, se determinó la falta de responsabilidad administrativa de los agentes que intervinieron en la detención del actor. No advierto omisión antijurídica por parte de la Policía del Chubut dado que, como expuse, el sumario se tramitó y concluyó con el deslinde de responsabilidad antes referido. Finalmente, no fue invocada —ni probada— relación

causal entre la alegada demora en la iniciación del sumario y los daños reclamados en demanda.----------

-----Traslado: El traslado del actor del GEOP a la Comisaría Distrito Segunda de Puerto Madryn no constituye, en mi opinión, un accionar antijurídico por parte de la empleadora. Tal como manifiestan tanto el actor como la demandada, el traslado es una facultad propia y discrecional del Jefe de Policía (art. 78, segundo párrafo, Ley XIX Nº 8). Por ello, esta conducta invocada por el actor como generadora de responsabilidad, tampoco puede tildarse de antijurídica. ----------

----Falta de contención: No surge del escueto párrafo que el actor dedica en su demanda a este tópico cuál es el accionar antijurídico que se atribuye a la empleadora. Se limita a afirmar que la institución policial se desentendió del hecho dejándolo desamparado. Y agrega que debió afrontar personalmente los gastos correspondientes a las sesiones terapéuticas y de medicamentos. Al solo efecto de dar respuesta al reclamo corresponde resaltar que el pase a disponibilidad preventiva dispuesto en modo alguno implicó la falta de cobertura por parte de la Obra Social y, además, que conforme a lo dispuesto por el art. 116 de la Ley XIX Nº 8, la merma en sus haberes fue del 25%. Por ello, este reclamo tampoco puede prosperar. ----------

----Falta de ascenso: Refiere el actor en su demanda que al momento de los hechos que motivaron la presente tenía el grado de oficial ayudante (primero en la jerarquía de los oficiales). Agrega que la Policía de la Provincia no permitió su ascenso conforme al escalafón del personal oficial y que ello implicó un obrar contrario a los artículos 84 y siguientes del Decreto Ley 1.561. Entiende que no se daban los supuestos de inhabilitación contemplados en la norma. ----------

---Tampoco corresponde hacer lugar a este reclamo. Conforme surge del informe obrante a fs. 134/139 (Acta Junta Superior de Reclamos – 2011), el actor cumplió el tiempo mínimo en el grado el día 31/12/2005. En ese momento no ascendió por registrar sumario administrativo en trámite. Refiere que dicha causa finalizó el día 17/07/2006 con una sanción de 18 días de arresto por infracción al art. 26 inc. 1º RDP. Agrega que T. interpuso recurso jerárquico contra dicha resolución y que tal recurso se encontraba en trámite (aclara que, consecuentemente, la sanción no estaba firme). Por otra parte señala que al día 31/12/2006 T. se encontraba excedido de días de licencia por enfermedad de largo tratamiento —art. 38 inc. b del RLP— al computar 148 días con un promedio de 49,33. Señala la Junta que esta circunstancia afectó su ascenso hasta el día 31/12/2008 y que recién estuvo en condiciones de ser promovido al 01/01/2010, si se aplica lo normado en la última parte del inc. d del art 90 de la Ley XIX Nº 8 dado que la demora en resolverse el recurso jerárquico no le es imputable. Refiere luego tres años y medio de adscripción fuera de la repartición y que, sin perjuicio de ello, se entiende que tiene el tiempo mínimo laborado en Policía por lo que resuelve declararlo “apto para

el ascenso" (art. 97 inc. a de la Ley XIX Nº 8 por aplicación de la última parte del art. 90 inc. d de la Ley XIX Nº 8) a partir del 01/01/2010. –----------

---En mi opinión, coincidente con la expuesta por el Dr. Peral en su voto, no existen elementos de prueba suficientes en la causa como para tildar de antijurídica la falta de ascenso del actor. En efecto, conforme surge del acta antes referida, T. cursó un sumario administrativo, fue sancionado y, además, se excedió en los días de licencia por enfermedad. Es decir, se daban las circunstancias previstas en el art. 90 de la Ley XIX por lo que, al menos con los elementos de prueba aportados por el actor, la conducta de la accionada no puede considerarse antijurídica.----------

-----IV. El reclamo contra A. C.: Resta analizar el reclamo cursado contra A. C. puesto que, como refiere el apelante, tampoco fue tratado en la sentencia de primera instancia.-

-----El actor solicita que se declare solidariamente responsable a C. en virtud de la falsa denuncia efectuada en sede policial y judicial en su contra. Afirma que C. no tenía indicios "siquiera en forma remota" para denunciarlo por robo sino solamente la animosidad de perjudicarlo.----------

----Dado el momento en que ocurrieron los hechos (año 2005) resultan de aplicación a la presente los principios y doctrinas que surgen del viejo art. 1090 del Código Civil y actual 1771 CCyC —acusación calumniosa—. ----------

---Antes de la sanción del nuevo CCyC, no existía acuerdo en los autores respecto del factor subjetivo de atribución contra el denunciante. Algunos sostenían que el denunciante debía haber actuado con dolo (art. 1090 CC), es decir que la denuncia hubiese sido maliciosamente realizada o con pleno conocimiento de la inocencia del acusado (LAFAILLE, con quien coincide CAMMAROTA, citados por BOFFI BOGGERO, que también adscribe a dicha postura en "Tratado de las obligaciones", Tomo 5, págs. 514/515, Astrea, 1981). Otros sostenían que la falta de dicho elemento no excluía que la conducta del acusador pudiera ser analizada en el ámbito del art. 1090 del Código Civil, conforme el cual *"todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"*; en otras palabras, basta con que el denunciante haya "…procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación" (BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 358, novena edición ampliada y actualizada, reimpresión, Abeledo-Perrot, 2004), requiriendo que se trate de una "culpa grave o grosera" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, en BELLUSCIO-ZANNONI, "Código Civil", Tomo 5, págs. 255/257, 4ª reimpresión, Astrea, 2007, pág. 259/260; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, "Derecho de las Obligaciones", Tomo IV, pág. 297, segunda edición, Librería Editora Platense; BORDA, "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", Tomo II, págs.. 275/276, 9na. Edición, actualizada por A. Borda, La Ley, 2008; PARELLADA, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente"; J.A., 1979-III, 687), o "…simple culpa" según lo sostiene ZAVALA DE GONZÁLEZ ("Resarcimiento de Daños. Daños a las personas [integridad espiritual y

social]"; Tomo 2c, pág. 413, primera reimpresión, Hammurabi, 1997).----------
----A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el dictado de un fallo judicial disponiendo la absolución o sobreseimiento del imputado no torna procedente sin más la pretensión resarcitoria, resultando en tal caso indispensable que a su autor "... pueda imputársele dolo, culpa o negligencia" (in re: "Pistone Ciro A. c/ Estado Nacional", 29/5/2007, La Ley Online AR/JUR/1816/2007).----------
---Entiendo que toda esta discusión ha quedado zanjada con la redacción dada al art. 1771 del CCyC que exige "*dolo o culpa grave*", artículo que si bien no es de aplicación al presente caso, resulta útil como pauta interpretativa del Código Civil derogado (esta Sala, SDC 2/2017).----------
----En este marco interpretativo, debió demostrar el actor —*y no lo hizo*— que C. actuó con "dolo o culpa grave" y entiendo que esta circunstancia sella la suerte de su reclamo. En nuestro derecho la carga de la prueba del factor de atribución recae sobre quien lo invoca (art. 381 CPCC) y que en este caso el actor no aportó prueba alguna al respecto. En efecto, no existen elementos en la causa que permitan encuadrar la denuncia objeto de reproche en un obrar doloso y, ni siguiera, en una actuación negligente. De la prueba aportada no surge que C. haya interpuesto la denuncia con la intencionalidad de causar un daño, o que actuara con culpa grave. -----La jurisprudencia de manera prácticamente unánime ha resuelto que *"la sola existencia de un fallo que disponga la absolución o el sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción por daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia, (conf. art. 1067 CC)"* (K., L. A. vs. Provincia del Chubut s. Demanda contencioso administrativa - 13/05/2008 - Superior Tribunal de Justicia del Chubut - Fuente: Jurisprudencia de Chubut (Eureka) - Cita: RC J 982/10). En idéntico sentido sostuvo la Sala M de la Cámara Nacional Civil: *"la desestimación de la denuncia por inexistencia del delito, así como los casos de absolución o sobreseimiento del imputado, no constituyen un elemento que por la sola existencia de esa resolución torne procedente sin más la acción de daños y perjuicios"* (Zangara, Oscar Antonio vs. Gallece, Stella Maris s. Daños y perjuicios - 18/04/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M - Cita: RC J 6449/11). Por su parte, la Sala H sostuvo: *"En contraposición al honor de quien resulte procesado, se encuentra presente también el interés de la sociedad en que se investiguen y repriman los delitos. Una solución equivocada acarrearía como consecuencia que quien tenga conocimiento de un posible actuar delictuoso o resultare víctima de su comisión, se vea disuadido de efectuar la correspondiente denuncia, con el fin de no verse expuesto a un proceso penal por calumnias e injurias o a una acción civil"* (Balza, A. Félix vs. Mateos, Diego Hernán s. Daños y perjuicios - 21/09/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - Cita: RC J 2173/05). Y finalmente la Sala E de la Cámara Nacional Civil dijo: *"La mera existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado*

no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia calumniosa, pues resulta indispensable que al autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia, dado que no puede exigirse a quienes son víctimas de un delito que formulen la acusación munidos de pruebas incontestables que no dejen lugar a dudas acerca de la autoría" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E - 10/11/2010 - Licata, Oscar A. c. Círculo de Oficiales de Mar Profesional. Mutual Derivados - Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/68634/2010). ----------

-----Por todo lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad civil a A. C. por la denuncia efectuada y que motivara el trámite de la causa penal caratulada "C., A. s/dcia. Robo Tentado" (Expte. Nº 3006 – Año 2005). –----------

-----V. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la apelante en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos en el primer voto (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación. -----

---Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

---- I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en tanto rechaza la demanda promovida.----------

----II.- Imponer las costas de esta segunda instancia al actor vencido (art. 69 del CPCC).-

----III.- Regular los honorarios de esta instancia al Dr. C. M. M., en el 4,62% y los del Dr. E. A. M., en el 3,75% del monto del proceso, conforme a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas (art. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).-

-------IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó: ----------

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral por cuanto refleja fielmente el acuerdo alcanzado. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

-----Trelew, de agosto de 2020.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en tanto rechaza la demanda

promovida.----------
---IMPONER las costas de esta segunda instancia al actor vencido (art. 69 del CPCC). ---REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. C. M. M., en el 4,62% y los del Dr. E. A. M., en el 3,75% del monto del proceso, conforme a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas (art. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA